

CNS 24/2021

Dictamen en relación con la consulta de un Ayuntamiento sobre la expedición de los volantes y certificados de empadronamiento comprensivos de la totalidad de personas inscritas en un mismo domicilio, a petición de cualquiera de ellas y sin requerir su autorización

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de un Ayuntamiento, en el que se solicita Dictamen a esta Autoridad en relación con la expedición de los volantes y certificados de empadronamiento comprensivos de la totalidad de personas inscritas en un mismo domicilio, a petición de cualquiera de ellas, haciendo constar únicamente los nombres y apellidos y sin requerir su autorizaciones.

En concreto, ya raíz de diversas indicaciones que, según el Ayuntamiento, se pronuncian en sentido distinto, se pide el parecer respecto al criterio expresado por esta Autoridad en el Dictamen CNS 43/2017, en relación con las solicitudes de volantes y de certificados de empadronamiento por parte de una de las personas empadronadas.

Analizada la petición, que no se acompaña de mayor información, vista la normativa vigente aplicable, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente.

(...)

II

La consulta se refiere a la expedición de volantes y certificados de empadronamiento comprensivos de la totalidad de personas inscritas en un mismo domicilio a petición de cualquiera de ellas, haciendo constar únicamente los nombres y apellidos y sin requerir sus autorizaciones (su consentimiento), vistas las indicaciones que, según la consulta, se pronuncian de forma distinta al respecto.

Por un lado, la consulta hace mención a la Resolución de 17 de febrero de 2020, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, por la que se dictan instrucciones técnicas a los ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal, que, según el Ayuntamiento, establece que es necesario disponer del consentimiento de todos los inscritos en la vivienda, o tener un interés legítimo, que exigirá en cada caso, un juicio de ponderación por parte del Ayuntamiento.

La consulta cita el Informe 013704/2019, de 18 de noviembre de 2019, de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), que, según la consulta, se pronuncia en el mismo sentido que la citada Resolución.

Por otra parte, la consulta cita el Dictamen CNS 43/2017 de esta Autoridad, que, según la consulta, concluye que “incluir el nombre y apellidos de todas las personas empadronadas en un mismo domicilio, a solicitud de una de ellas, no sería contraria a la normativa de protección de datos”.

La consulta solicita a esta Autoridad una aclaración sobre si el Ayuntamiento podría gestionar, conforme a derecho y normativa aplicable, la expedición de los volantes y certificados de empadronamiento comprensivos de la totalidad de personas inscritas en un mismo domicilio, a petición de cualquiera de ellas, haciendo constar únicamente los nombres y apellidos y sin requerir sus autorizaciones.

Situada la consulta en estos términos, es necesario partir de la base de que la comunicación de datos personales contenidos en el Padrón municipal de habitantes es un tratamiento de datos personales, sometido a la normativa de protección de datos, en concreto, en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de los datos personales (RGPD), ya la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).

En cuanto a la licitud del tratamiento (art. 5.1.a RGPD), el artículo 6 del RGPD dispone lo siguiente:

“1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones: a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos; b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado se parte o para la aplicación a petición del mismo de medidas precontractuales; c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento; d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física; e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento; f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

(...).”

De acuerdo con ello, el tratamiento de datos personales que realice el Ayuntamiento en relación con la emisión de certificados o volantes de empadronamiento, en concreto, la comunicación del nombre y apellidos de las personas empadronadas en un domicilio a solicitud de una de ellas, puede ser lícito si concurre una base jurídica suficiente, ya sea el consentimiento del resto de afectados, o alguna otra de las bases jurídicas del artículo 6.1 RGPD.

III

El Padrón municipal de habitantes se configura como un registro de carácter administrativo regulado en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local (LRBRL).

De acuerdo con el artículo 16.1 LRBRL, “1. El padrón municipal es el registro administrativo en el que constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichas datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente a todos los efectos administrativos. (...)”

En el mismo sentido, el artículo 40.1 del Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña (TRLMLRC): “El padrón municipal es el registro administrativo en el que constan los vecinos de un municipio. Los datos que constan en el padrón constituyen una prueba con respecto a la residencia en el municipio y en el domicilio habitual. Las certificaciones expedidas por los ayuntamientos sobre estos datos tienen carácter de documento público y, en consecuencia, gozan de la presunción de veracidad y hacen prueba de los datos que se consignan, a todos los efectos administrativos.(...)”

De acuerdo con estas previsiones, corresponde analizar cuál es el régimen de acceso previsto en la normativa reguladora del padrón municipal.

IV

La LRBRL y, en el mismo sentido, el TRLMLRC, establece la obligación de todo residente de inscribirse en el Padrón del municipio donde ha fijado su residencia con una triple finalidad: determinar la población del municipio, ser requisito para adquirir la condición de vecino, y servir para acreditar la residencia y el domicilio habitual (arts. 15 y 16 LRBRL).

En cuanto a las finalidades del Padrón municipal, quedan claramente recogidas en la Sentencia del Tribunal Constitucional 17/2013, de 31 de enero:

“El registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio, registro gestionado por los propios Ayuntamientos por medios informáticos (art. 17.1 LRBRL) en el que deben inscribirse las personas residentes en un municipio con una triple finalidad, de acuerdo a los arts. 15 y 16 LRBRL, determinar la población del municipio, adquirir la condición de vecino y acreditar la residencia y el domicilio habitual. Además de estas funciones la legislación de régimen electoral previene la elaboración del censo electoral a partir de las datos contenidas en el Padrón, los cuales sirven, también, para elaborar estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico.

Así pues, de la propia regulación de la LRBRL podemos concluir que el padrón contiene un conjunto organizado de datos de carácter personal referidos a personas físicas identificadas, los vecinos de un municipio, siendo por ello un archivo de datos personales a lo que resulta de aplicación la normativa prevista en la LOPD.”

Por lo que respecta al acceso a los datos que constan en el padrón, según el artículo 16.3 LRBRL:

“3. Las datos del Padrón Municipal se cederán a otras Administraciones públicas que lo soliciten sin consentimiento previo al afectado sólo cuando las sean necesarias para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes. También pueden servir para elaborar estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico, en los términos previstos en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública y en las leyes de estadística de las comunidades autónomas con competencia en la materia.”

Hay que hacer referencia a los apartados 2 y 3 del artículo 40 del TRLMLRC:

“40.2 Los datos que constan en el padrón municipal son confidenciales. El acceso a estos datos se rige por las normas que regulan el acceso administrativo de los ciudadanos a los archivos y registros públicos y por la Ley 5/2002, de 19 de abril, de la Agencia Catalana de Protección de Datos.

40.3 Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 y sin que sea necesario el consentimiento de la persona interesada, los datos del padrón pueden ser comunicados a otras administraciones públicas que lo soliciten, cuando sean necesarios para ejercer las competencias respectivas, y exclusivamente para los asuntos en los que sea relevante conocer la residencia o el domicilio.”

El artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC) reconoce en el apartado d) el derecho de acceso “a la información pública, archivos y registros , de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.”

En el ámbito de Cataluña hay que tener en cuenta la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTC), en concreto, la disposición adicional primera de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTC), que dispone:

“2. El acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial está regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley.”

En la misma línea, el artículo 53 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales (RPDTEL).

Dicho esto, la normativa prevé que las personas empadronadas pueden solicitar certificados (art. 53.1 del Real decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales (RPDTEL). RPDTEL), o volantes de empadronamiento, que son documentos de carácter puramente informativo, según dispone el artículo 61 RPDTEL.

Los Ayuntamientos son los encargados de gestionar el Padrón municipal y, por tanto, de expedir o emitir los correspondientes certificados (a efectos de acreditar), o los volantes (a efectos de informar), sobre la residencia o domicilio habitual de las personas empadronadas en un determinado domicilio.

V

Como recuerda esta Autoridad en los Dictámenes CNS 43/2017, a lo que se refiere la consulta, CNS 45/2017, o CNS 38/2018, que se pueden consultar en la web www.apdcat.cat, el hecho de que sea una de las personas empadronadas en un domicilio la que solicite información padronal sobre el resto de personas empadronadas, podría dar suficiente habilitación legal para la comunicación de los datos identificativos del resto de personas empadronadas.

Así, y sin perjuicio de la posibilidad de cualquier persona de acceder a los datos personales propios que constan en el Padrón municipal (ej. art. 15 RGPD), una persona empadronada en un domicilio puede obtener del Ayuntamiento un documento en el que consten todas las personas empadronadas, a efectos de acreditar la residencia y domicilio habitual, finalidad que se enmarcaría dentro de las previsiones del artículo 16 LRBR y 40 TRLMRLC.

Esto, siempre que concurra una base jurídica que habilite la comunicación, ya sea el consentimiento del resto de personas empadronadas (art. 6.1.a) RGPD), ya sea porque el tratamiento es necesario para satisfacer intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, en caso de que nos ocupa, la persona que solicita la información del Padrón (art. 6.1.f) RGPD).

Es decir, no sólo el consentimiento de todas las personas afectadas puede habilitar la comunicación de los datos (nombre y apellidos del resto de personas empadronadas), sino que también puede concurrir la base jurídica prevista en el artículo 6.1.f) RGPD, sin tener que disponer del consentimiento del resto de afectados, en el caso planteado en la consulta, en el que una de las personas empadronadas solicita un certificado o un volante de empadronamiento.

Ahora bien, según el artículo 6.1.f) RGPD, el tratamiento de datos sólo sería lícito si: “el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.”

Como se recuerda en el Dictamen 43/2017 mencionado, la previsión del artículo 6.1.f) del RGPD no es una novedad sino que con anterioridad a esta norma, ya estaba prevista esta misma base legal en el artículo 7.f) de la Directiva 95/46/CE, de aplicación directa en España, tal y como reconoció la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de noviembre de 2011.

De hecho, tal y como se indicaba en el Dictamen 43/2017 (FJ IV), de acuerdo con el artículo 7.f) de la Directiva 95/46/CE, “(...) sería lícito el tratamiento cuando éste sea necesario para la satisfacción de un interés legítimo del responsable del tratamiento o de un tercero, siempre que no deban hacerse prevalecer los derechos e intereses de las personas afectadas.”

Es decir, la previsión del artículo 7.f) de la Directiva ya se refería -como hace el artículo 6.1.f) del RGPD-, a la licitud del tratamiento en base al interés legítimo, siempre que no deban prevalecer derechos o intereses de los afectados.

En cualquier caso, de acuerdo con el artículo 6.1.f), ante solicitudes de certificados o volantes que comporten acceder a los datos del resto de personas empadronadas en el mismo domicilio, deberá tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias e intereses concurrentes en cada caso.

Así, el propio RGPD, en su considerante 47, en relación con la concurrencia de interés legítimo como base jurídica, hace hincapié en que: “la existencia de un interés legítimo requeriría una evaluación meticulosa, inclusive si un interesado puede prever de forma razonable, en el momento y en el contexto de la recogida de datos personales, que pueda producirse el tratamiento con tal fin. (...)”.

Por tanto, cuando una persona empadronada en un domicilio solicita un certificado o volante de empadronamiento comprensivos de la totalidad de personas inscritas en base a un interés legítimo (ej. art. 6.1.f) RGPD), el Ayuntamiento, como a responsable del tratamiento (art. 4.7 RGPD), debe efectuar una ponderación de intereses que determine si el interés legítimo del solicitante es prevalente y, por tanto, base suficiente para la realización del tratamiento que se pretende llevar a cabo (emitir el certificado o volante con inclusión del nombre y apellidos del resto de personas empadronadas).

Conviene aclarar que aunque en principio la base jurídica prevista en el artículo 6.1.f) no es aplicable a los tratamientos realizados por las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones (art. 6.1 yf), sí puede apelarse a esta base jurídica cuando se trata de comunicaciones de datos a sujetos privados en los que concurra un interés legítimo que deba prevalecer sobre los derechos de las personas afectadas (Disposición adicional décima de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), es decir, que en un caso como el que nos ocupa, comunicación de datos al solicitante del certificado o volante en base a un interés legítimo).

de éste, en principio podría ser de aplicación la base jurídica del artículo 6.1.f). Será necesario para ello realizar la ponderación que requiere este artículo.

En la ponderación o prueba de sopeso que requiere la aplicación del artículo 6.1.f) se pueden tener en cuenta los criterios definidos por el Grupo de Trabajo del Artículo 29 (GT 29), que analizó la aplicación de interés legítimo en el "Dictamen 06/2014 sobre el concepto de interés legítimo del responsable del tratamiento de los datos en virtud del artículo 7 de la Directiva 95/46/CE".

Estos criterios, que ya resultaban aplicables en base al artículo 7 de la Directiva, son trasladables a la regulación contenida en el artículo 6.1.f) del RGPD para determinar si, a la vista de las circunstancias concretas del caso (los derechos e intereses implicados, las expectativas razonables que pueden tener los afectados en su relación con el responsable y las salvaguardias ofrecidas por el responsable), resulta adecuado o no acudir a esta base legal.

Para efectuar la ponderación de intereses y determinar si existe un interés legítimo que pueda fundamentar el tratamiento de los datos, se tendrá en consideración el interés legítimo del responsable o de terceros; el impacto del tratamiento sobre los interesados; y por último las garantías adicionales que se apliquen a los tratamientos.

De acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva (art. 5.2 RGPD) y de transparencia (art. 5.1.a) RGPD), este proceso de análisis debe quedar debidamente fundamentado y detallado, para dar transparencia y seguridad jurídica a los afectados, así como para revisar y verificar el cumplimiento y adecuación a lo que se determinó, cuando sea necesario.

Tal y como expone el Dictamen 6/2014, citado, que resulta extensible al análisis de la concurrencia de la base jurídica del artículo 6.1.f) RGPD: "(...) antes de que tenga lugar una operación de tratamiento basada en el artículo 7, letra f), el responsable del tratamiento tiene la responsabilidad de evaluar si tiene un interés legítimo, si el tratamiento es necesario para dicho interés legítimo y si dicho interés prevalece sobre los intereses y derechos de los afectados en ese caso específico."

De acuerdo con el derecho de información previsto en el artículo 13 del RGPD, el responsable, en este caso, el Ayuntamiento, debe facilitar a los interesados toda la información que se especifica en ese artículo y que, por en el caso de tratamientos basados en el artículo 6.1.f), requerirá, además, identificar los intereses legítimos del responsable o de un tercero, en caso de que nos ocupa, de la persona empadronada en un domicilio, que solicita el certificado o el volante con inclusión de los datos identificativos de las personas que también están empadronadas.

Visto esto, en cuanto a diferentes elementos de ponderación que habría que tener en cuenta a los efectos del artículo 6.1.f) RGPD, nos remitimos a las consideraciones ya hechas en el Dictamen CNS 43/2017 (FJ IV), que resultan de aplicación en el caso planteado:

"En primer lugar, apuntar que quien pide el certificado o volante de empadronamiento es una de las personas que constan empadronadas en el domicilio, y que lo hace en base a la necesidad y con el fin de acreditar la residencia de las personas que residen en un mismo domicilio.

Existe, pues, un claro interés legítimo en el solicitante, que se enmarcaría dentro del ejercicio del derecho de acceso a los archivos y registros reconocido en el artículo 13 de la LPAC, 16 LBRL y 40 TRLMRLC.

Recordar que de acuerdo con los artículos 16 LBRL y 40 TRLMRLC, los datos que constan en el padrón constituyen una prueba en cuanto a la residencia en el municipio y en el

domicilio habitual y ésta es, precisamente una de las finalidades que justificarían la recogida de datos de cada uno de los vecinos del municipio.

Apuntar que el Ayuntamiento es la administración competente encargada de la gestión y tramitación del padrón municipal, y en ejercicio de sus funciones les corresponde facilitar a las personas registradas los datos necesarios para acreditar o informar sobre la residencia o domicilio habitual de los inscritos vía el correspondiente certificado o volante.

Ahora bien, si la finalidad es acreditar o justificar la residencia y domicilio habitual de las personas empadronadas, la información que se facilitara, debería limitarse a los datos estrictamente necesarios para alcanzar la finalidad pretendida. En este sentido se considera que ésta se alcanzaría con el nombre y apellidos de las personas inscritas en el mismo domicilio. El resto de datos identificativos (núm. DNI) así como otros sobre caracterización personal (sexo, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, etc.) que se recogen en el Padrón y que aparecen en los modelos orientativos de certificado o volante de empadronamiento de los anexos de la Resolución, serían excesivas y el eventual acceso por el solicitante no se ajustaría a los principios de proporcionalidad y

En segundo lugar, recuerda que la información sobre el nombre y apellidos de las personas inscritas con el solicitante, constituye información personal del propio solicitante. Saber que una persona comparte vivienda con otras, afectaría a todas las personas que conviven, de modo que no parecería lógico atribuir a uno de ellos (el empadronado solicitante) la condición de tercero ajeno ante el eventual acceso a esta información.

En tercer lugar, ya la hora de valorar las repercusiones que este acceso tendría para las terceras personas afectadas, hacer notar que el acceso por el solicitante al nombre y apellidos de las personas que están empadronadas y residen en el mismo domicilio, no supondría la revelación de ninguna información personal que no sea ya conocida por él, y por tanto, el grado de injerencia sobre la privacidad de estas personas es mínimo. Asimismo, el hecho de informar a una de estas personas sobre los datos necesarios a efectos de acreditar la residencia y domicilio habitual de las personas empadronadas entraría dentro de las expectativas razonables de cualquiera de las personas

Teniendo en cuenta todos estos elementos, la ponderación debe decantarse en favor de la posibilidad de llevar a cabo el tratamiento consistente en la expedición de un certificado o volante de empadronamiento comprensivos de la totalidad de las personas empadronadas en uno mismo vivienda en base al interés legítimo.

A la misma conclusión podemos llegar de acuerdo con la previsión del artículo 40.2 del TRLMRLC, en este caso en virtud de la base jurídica prevista en el artículo 6.1.e) RGPD, que se remite a la legislación de transparencia por lo que se refiere al acceso a los datos que constan en el Padrón.

La ponderación que obliga a hacer el artículo 24.2 de la LTC, debe decantarse necesariamente en favor del acceso a esta información, en los términos apuntados, dados los elementos expuestos que priman el interés legítimo del suelo. licitante, respecto al derecho a la protección de datos del resto de los empadronados en el mismo domicilio. En este sentido, insistir en que a pesar de que se trata del acceso a los datos de otras personas convivientes, debe considerarse que determinada información relativa a las demás personas convivientes también forma parte de la información relativa al propio solicitante. El hecho de que una persona conviva o haya convivido con una determinada persona, o con varias personas ofrezca información sobre la propia persona solicitante. No sólo por el de convivir con otras personas, sino porque la identidad concreta de estas personas nos da también información sobre la persona solicitante del certificado. Así pues, el derecho de

acceso a la propia in

VI

Estas consideraciones, relativas a la ponderación del interés legítimo como base jurídica en caso de que nos ocupa, no quedan desvirtuadas por las previsiones de la “Resolución de 29 de abril de 2020, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 17 de febrero de 2020, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal” (en adelante, la Resolución), a la que se refiere la consulta.

En concreto, es necesario referirse al apartado 8.1.1 de la Resolución:

“(…).

Los certificados acreditan, y los volantes informan, únicamente de la residencia en el municipio y el domicilio del habitante, así como otros hechos relativos al empadronamiento y de los que el Ayuntamiento tiene constancia oficial: fechas iniciales y final del empadronamiento en el municipio, domicilios en los que ha estado empadronado, debido al alta o a la baja en el Padrón, etc. En todo caso se cumplimentará la información adicional de cada empadronado estrictamente en la medida en que sea pertinente para el fin para lo que se ha solicitado la certificación.

(…).

La expedición de certificaciones y volantes comprensivos de la totalidad de las personas inscritas en un mismo domicilio, en tanto que implica el tratamiento de datos personales (lo que incluye la comunicación de los mismos), deberá estar fundamentada en alguno de los supuestos previstos en el mismo artículo 6.1 del Reglamento general de protección de datos. Por eso, cuando se soliciten por un particular será necesario disponer del consentimiento de todos los inscritos en la vivienda (artículo 6.1.a) o tener un interés legítimo que prevalezca sobre los intereses o los derechos y libertades fundamentales de los afectados

(artículo 6.1.f), el cual exigirá en cada caso un juicio de ponderación por parte del Ayuntamiento.

(…).

En cuanto al juicio de ponderación de intereses por parte del Ayuntamiento, es necesario que éste disponga de toda la información necesaria lo que supone, no sólo conocer la finalidad para la que se solicitan los datos, sino, muy especialmente, la incidencia que pueda tener en la esfera de los afectados la comunicación de sus datos, lo que implica el cumplimiento del deber de información en el momento de la inscripción padronal previsto en el artículo 13 del Reglamento general de protección de datos y el posible ejercicio por los afectados de su derecho de oposición al amparo del artículo 21 del mismo.”

Así, la Resolución explicita la necesidad de que, en aquellos casos en que el acceso a datos del resto de personas empadronadas, a solicitud de una persona empadronada en el domicilio se fundamente en la base jurídica del artículo 6.1.f) RGPD, se lleve a cabo el correspondiente juicio de ponderación, para poder determinar si la comunicación de los datos de los afectados es lícita.

En cualquier caso, que además de los elementos de ponderación analizados en este dictamen, y que en principio pueden llevar a admitir la prevalencia del interés legítimo, es preciso tener en cuenta que en determinados casos pueden concurrir situaciones excepcionales que lleven a considerar que la comunicación del nombre y apellidos de las personas empadronadas no se ajusta a las exigencias de la normativa de protección de datos, y que por tanto la base jurídica del artículo 6.1.f) RGPD no concurre.

En este sentido, la misma Resolución apunta algunos supuestos (apartado 8.1.1), como por ejemplo el caso en el que a pesar de que el solicitante del certificado esté empadronado en la misma vivienda, se haya iniciado o proceda iniciar un expediente de baja de oficio por no residir.

Más allá de la concurrencia de estos supuestos concretos a los que se refiere la Resolución, el Ayuntamiento deberá tener en cuenta, en su caso, otras circunstancias concurrentes en cada caso, a efectos del citado juicio de ponderación.

Precisamente por ello, es necesario hacer especial mención de la necesidad de informar a las personas afectadas (art. 13 RGPD), así como de la posibilidad de los afectados de ejercer su derecho de oposición (art. 21 RGPD), a raíz de una solicitud de un certificado o volante que incluya a todas las personas empadronadas, por parte de una persona empadronada.

En este sentido, hacemos notar que la misma Resolución prevé lo siguiente (apartado 8.1.1): “Cuando las inscripciones sean anteriores a la entrada en vigor del Reglamento general de protección de datos y no se haya informado de la posible cesión de los datos de los afectados a un tercero con interés legítimo (ni se disponga de la autorización de los de empadronados en la misma vivienda otorgada en el hoja padronal), antes de proceder a la expedición del certificado o volante de empadronamiento, deberá cumplirse con el deber de información a efectos de realizar el mencionado juicio de ponderación.”

De acuerdo con las consideraciones hechas en este dictamen en relación con la consulta planteada, se hacen las siguientes,

Conclusiones

La inclusión en los certificados o volantes de empadronamiento del nombre y apellidos de todas las personas empadronadas en un mismo domicilio, a solicitud de una de las personas empadronadas, puede ampararse en el consentimiento de todas las personas afectadas o, a falta de consentimiento, en el interés legítimo de la persona solicitante, salvo que existan circunstancias en el caso concreto de que, después de hacer la ponderación adecuada, deban comportar la prevalencia del derecho a la protección de los datos personales de la resto de personas afectadas.

A estos efectos, resulta de especial importancia informar de la comunicación a las personas afectadas con carácter previo a los efectos que puedan ejercitar, en su caso, el derecho de oposición.

Barcelona, 18 de mayo de 2021